

MEDIO OFICIAL DE DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO. AÑO 12 NÚM. 221 04 DE MARZO DE 2020

Reglamento para el **establecimiento y funcionamiento de estaciones de servicio de gasolina, diésel y de carburación y gas** del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

DICTAMEN QUE APRUEBA REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, DIÉSEL Y DE CARBURACIÓN Y GAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO

ANTECEDENTES:

- I. Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos y emisiones contaminantes.
- II. Derivado de la Reforma Energética de 2013 y de conformidad con el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, a partir del 1° de enero de 2016 se abrió el mercado de la distribución y expendio al público de gasolinas y diésel a toda persona interesada, de forma libre, es decir, sin estar condicionada a la celebración de contratos de franquicia y suministro con la Empresa Productiva del Estado Petroleros Mexicanos o con cualquier otra empresa productiva del Estado, y sujeta al cumplimiento de la normatividad nacional aplicable y de estándares técnicos internacionales.
- III. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que estará a cargo de un Director Ejecutivo; y que dicha Agencia podrá requerir a los Regulados la información y la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad;
- IV. Que el día 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual señala en su artículo Transitorio Primero que dicho instrumento reglamentario entró en vigor el 2 de marzo de 2015, fecha en que la Agencia inició sus funciones;
- V. Que en términos del artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que en consecuencia, <u>únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia</u>, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria;
- VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales;

- VII. Que de conformidad con el artículo 38, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia, expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;
- VIII. Que el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con una visión de prevención, dispone como una de las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas, las de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, particularmente cuando sean peligrosos;
- IX. Que debido a la ausencia de normatividad técnica para la instalación de Estaciones de Servicio en el territorio nacional que reunieran las normas para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, para no generar un riesgo para la integridad de las personas y su salud, así como para el medio ambiente; y en base de que tampoco existían las condiciones necesarias para realizar plenamente las actividades de supervisión y verificación de las estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; En tal virtud la Agencia emitió la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina, y que de conformidad con el artículo 48, primer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 7 de noviembre del año 2016, en la misma en su artículo transitorio Primero, estableció que la misma en entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por tanto la referida norma entró en vigor el día 6 de enero del 2017.
- X. En este mismo tenor por su parte El 13 de diciembre de 2016, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) emitió opinión relativa a la normativa aplicable a la construcción y operación de estaciones de servicio a nivel local, a fin de promover la aplicación de principios de competencia y libre concurrencia. Esto debido a que, a partir del 1 de enero de 2016, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) otorga permisos para el expendio al público de gasolinas y diésel a cualquier agente económico, sin que sea necesario contar con una franquicia de Petróleos Mexicanos (PEMEX). Por esto, el suministro de gasolinas y diésel a las estaciones de servicio no puede estar ligado a la existencia de un contrato de franquicia y los adquirientes pueden optar entre diversas fuentes de abasto. Al respecto, la COFECE analizó el marco jurídico estatal y municipal aplicable al establecimiento y operación de estaciones de servicio de las 32 entidades federativas y las principales ciudades del país y de dicho análisis se identificó una serie de disposiciones que pueden imponer restricciones para la construcción de nuevas estaciones de servicio o limitar la competencia entre las existentes, ya que:
 - 1. Imponen distancias mínimas entre estaciones de servicio:
 - 2. Contienen restricciones relativas a la superficie y características que debe tener el predio donde se construyan;
 - 3. Establecen requisitos inconsistentes con la regulación federal en materia energética, y
 - **4.** Generan incertidumbre con respecto al otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones para establecer y operar estaciones, ya que prevén el cumplimiento de requisitos indefinidos, no establecen plazos y procedimientos para su obtención y prevén que la autoridad pueda establecer de manera discrecional condiciones para el funcionamiento u operación de estaciones de servicio.

XI. Por lo anterior, la <u>COFECE recomendó a las entidades federativas y a los ayuntamientos adecuar su</u> <u>regulación conforme a lo siguiente</u>:

- 1. Eliminar disposiciones que prevean distancias mínimas entre estaciones de servicio;
- **2.** Eliminar disposiciones que establezcan superficies mínimas y frentes principales que deben tener los predios para construir estaciones de servicio;

- 3. Actualizar los ordenamientos que regulen aspectos relativos al establecimiento de estaciones de servicio conforme al nuevo marco normativo. Para esto se sugiere eliminar cualquier remisión a las autorizaciones o especificaciones establecidas por PEMEX para las estaciones de servicio.
- XII. Por lo antes mencionado con fecha siete de febrero de la anualidad en curso, se convocó a reunión de Sesión Ordinaria número 19 diecinueve de la Comisión Edilicia Permanente de Reglamentos y Gobernación, en coadyuvancia con la Comisión Edilicia permanente de Obras Públicas, Planeación Urbana y Regularización de la Tenencia de la Tierra, mediante los oficios números 008/2020, 011/2020, 012/2020, 013/2020 y 014/2020, suscritos por la Mtra. Cindy Estefany García Orozco en carácter de Síndico Municipal y Regidor Presidente de la Comisión Edilicia de Reglamentos y Gobernación del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, para realizar la sesión antes mencionada el día 07 siete de febrero de la anualidad en curso, para el análisis y revisión del Reglamento antes mencionado, en la Sala María Elena Larios que se encuentra ubicada dentro del Palacio Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional, 27 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, artículos 40 al 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, a fin de llevar a cabo en el punto número III, se desarrolló la exposición de las propuestas a reformas, adiciones y derogaciones del Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Gasolina, Diésel y de Carburación y Gas del Municipio de Zapotlán el Grande Jalisco.
- **XIII.** Por otro lado, en la parte expositiva, el autor de la presente iniciativa de dictamen que hoy es materia de estudio, lo fundamentó y motivó en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- 1) Como bien lo señala la iniciativa de origen, es de suma importancia realizar las reformas y adiciones del Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Gasolina, Diésel y de Carburación y Gas del Municipio de Zapotlán el Grande Jalisco, en base a la homologación a las reformas establecidas en materia de hidrocarburos que se han generado conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; así como a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Ley de Hidrocarburos; Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- 2) Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; así mismo señala que éste será autónomo gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- 3) Que el artículo 27 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece que los Ayuntamientos, para el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que les corresponda conocer, deben funcionar mediante comisiones, de igual manera se estipula que los ediles puedan eximirse de presidir comisiones, pero cada munícipe debe estar integrado por los menos a dos comisiones, en los términos de la reglamentación respectiva y que en los Ayuntamientos que tengan quince ediles o más, las comisiones permanentes siempre son colegiadas.
- **4)** La Comisión Edilicia de Reglamentos y Gobernación, en coadyuvancia con la Comisión Edilicia permanente de Obras Públicas, Planeación Urbana y Regularización de la Tenencia de la Tierra, son competentes para

conocer y dictaminar la iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 40, punto 1, fracciones I y II, 69 fracción I y 70 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

5) El H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, ejerce las atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes mediante la expedición de Ordenamientos Municipales, reformas, adiciones, derogación o abrogación de los mismos, por lo que el Órgano de Gobierno resulta competente para resolver sobre el presente asunto.

Que una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa que nos ocupa, los integrantes de estas comisiones edilicias, consideramos lo siguiente:

- A) De la Legitimidad: Ha quedado demostrado la competencia de las autoridades que intervenimos para conocer y dictaminar el asunto que nos fue turnado; así mismo, ha quedado demostrada la existencia de facultades para presentar iniciativas de ordenamiento municipal por parte del autor de la iniciativa de conformidad con los fundamentos jurídicos que se señalan en los párrafos que anteceden.
- B) De las formalidades: Quienes emitimos el presente dictamen constatamos que la iniciativa que se dictamina si reúne los requisitos legales que establece el artículo 100 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, y quedando aprobada y validada por el Pleno del Ayuntamiento por mayoría simple de sus miembros.
- **C) De la procedencia:** Que una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa que nos trata, ha quedado demostrada la competencia de las autoridades municipales en el proceso reglamentario que dictaminamos.

Bajo este contexto las Comisiones Edilicias participantes en la modificación del Reglamento antes mencionado, estimamos pertinente sumarnos al ejercicio legislativo, manifestando y abonando la anterior exposición de motivos a la propuesta de conformidad a los antecedentes y considerandos propuestos.

Lo anterior para fomentar una mejor prestación de los servicios que brinda el Ayuntamiento, regular actividades, así como evitar duplicidad de funciones y dar una atención con mayor eficiencia a los problemas de la ciudadanía, todo con el propósito de continuar garantizando con claridad la óptima utilización de los recursos públicos y la eficiencia de las acciones del Ayuntamiento.

Por lo que coincidimos plenamente con la propuesta de la Iniciativa de Dictamen, haciendo hincapié en la importancia de las reformas al Reglamento antes citado, para que se encuentre acorde con las nuevas disposiciones que establecen en el ámbito Federal y Estatal, como atinadamente se motiva en el presente dictamen, ya que cuenta con disposiciones que nos atañen al estudio jurídico de la iniciativa en comento; en razón de lo anterior podemos deducir que la modificación del Reglamento en análisis complementa tanto la legislación federal como local, sin contravenir disposición alguna.

En sentido de lo anterior, podemos sintetizar que se dejan en claro las circunstancias que originan la creación de las propuestas en estudio y las medidas proyectadas para la solución de las mismas y tras su estudio, concluimos que resultan congruentes específicas, eficaces e idóneas para satisfacer las necesidades de nuestro Municipio.

C. J. Jesús Guerrero Zúñiga, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Zapotlán el grande, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y V y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio de Zapotlán, **HAGO SABER.**

Que el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en el pleno ejercicio de sus atribuciones en la Sesión ordinaria número 13 trece en el punto 20 veinte de fecha 19 de febrero del 2020 tuvo a bien aprobar por Mayoría calificada (15 asistentes, 14 votos a favor, 1 abstención)

ACUERDOS:

PRIMERO. Se aprueba tanto en lo general como en lo particular, las reformas y adiciones del "REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, DIÉSEL Y DE CARBURACIÓN Y GAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO", el cual entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

SEGUNDO. Una vez aprobado el Reglamento, se instruye al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracciones IV, V, y artículo 47, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás relativos al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

TERCERO. Se abroguen y se derogan las disposiciones anteriores que contravengan las del presente Reglamento.

CUARTO. Se faculta e instruye al Secretario General del Ayuntamiento para los efectos que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracciones V, VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás relativos al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

QUINTO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco y, deberá ser divulgado en el portal web oficial de este Municipio de conformidad al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

SEXTO. Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII, del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Presente Reglamento a la Coordinación General de Gestión de la Ciudad por conducto de su titular, para que éste a su vez lo comuniquen a sus áreas municipales correspondientes, para que en el ámbito de sus competencias dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación de estas disposiciones una vez que entren en vigor.

OCTAVO. Notifíquese para los efectos legales a C. J. JESÚS GUERRERO ZÚÑIGA, MTRA. CINDY ESTEFANY GARCÍA OROZCO, LIC. FRANCISCO DANIEL VARGAS CUEVAS, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico y Secretario General respectivamente, así como al Coordinador General de Gestión de la Ciudad; Director de Ordenamiento Territorial; Director de Obras Públicas; Directora de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; al Jefe de la Unidad de Planeación dependiente de la Dirección de Ordenamiento Territorial; al Jefe de Permisos y Licencias dependiente de la Dirección de Ordenamiento Territorial; Oficial de Padrón y Licencias; Titular de la Unidad de Reglamentos, así como al Titular de la Unidad de Protección Civil de la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA Y DIESEL Y DE CARBURACIÓN Y GAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de interés social, así como de observancia obligatoria en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, y tienen como objetivo regular la instalación, establecimiento, operación, ubicación y construcción de las estaciones de servicio de las estaciones para la venta de gasolina, diésel y de carburación de gas, que ya existan y las que se pretendan construir o ampliar, fijando criterios y lineamientos generales para normar el crecimiento de éstos giros, con la finalidad de conservar y proteger el medio ambiente y la seguridad del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en congruencia con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Planes Parciales de Desarrollo Urbano del presente Municipio.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 2. Las obras y funcionamiento de las estaciones de servicio para la venta al menudeo de gasolina, diésel y de carburación de gas son y deben ser consideradas formalmente, como actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos y riesgos ambientales, en los términos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Jalisco y demás relativas y aplicables en la materia.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 3. El presente reglamento señala con carácter enunciativo y no limitativo:

- A) Los lineamientos y normas a las cuales deberán ajustarse las Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas Carburación, que ya estén instaladas y las que pretendan instalarse en el Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco;
- B) Los procedimientos para la expedición de la Licencia de Urbanización y/o Edificación Simultanea de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247, 251, 257, 263, 284, 286 y demás relativos y aplicables del Código Urbano para el Estado de Jalisco en vigencia y en los términos del artículo 447, 448, 466 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Zonificación y Control Territorial del Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco.
- C) Determinar la distancia de ubicación entre una Estación de Servicio y otra, así como de los lugares de concentración pública o masiva;
- D) Supervisar se cumpla con las normas generales, de uso de suelo de conformidad con el Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Zonificación y Control Territorial del Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco y el presente ordenamiento jurídico.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) **ARTICULO 4.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. H. AYUNTAMIENTO: Al Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- II. **DIRECCIÓN**: La Dirección de Ordenamiento Territorial del Municipio de de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- III. **REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN**: Al Reglamento Municipal de Zonificación y control Territorial del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco.
- IV. PEMEX: Petróleos Mexicanos.
- V. (Se deroga)
- VI. **ESTACIÓN DE SERVICIO:** Instalación para el almacenamiento, abastecimiento y expendio de gasolinas y/o diésel.

- VII. **ESTACIÓN DE CARBURACIÓN:** Es una instalación que cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo el trasiego de Gas L.P. a vehículos automotores con equipos de carburación de Gas L.P.
- VIII. **DICTAMEN DE USO DE SUELO:** Documento expedido por la Dirección de Ordenamiento Territorial que tiene por objeto certificar la clasificación y utilización determinadas para el predio en la zonificación vigente, para los efectos legales de actos o documentos donde se requiera esta información en los términos del artículo 284 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.
- IX. **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:** El documento expedido por la dependencia facultada por el Ayuntamiento que autoriza para que en determinado domicilio o predio se lleve a cabo la construcción que en el mismo documento se señala.
- X. (Se deroga)
- XI. (Se deroga)
- XII. (Se deroga)
- XIII. (Se deroga)
- XIV. **DISPENSARIO**: Barbarismo utilizado en los gremios de almacenadores y expendedores de gasolinas y diésel, para referirse al sistema automático para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
- XV. **MODULO DE ABASTECIMIENTO:** Elemento en el cual un vehículo automotor se abastece de combustible;
- XVI. (Se deroga)
- XVII. (Se deroga)
- XVIII. (Se deroga)
- XIX. (Se deroga)
- XX. CENTRO DE CONCENTRACIÓN MASIVA: Son lugares de concentración pública, los destinados a actividades de esparcimiento, deportivas, educativas, de trabajo, comerciales, de salud, además de cualquier otra área abierta en donde se reúna público en los términos del acuerdo que determina los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas.

ARTICULO 5. Toda estación de servicio que se pretenda instalar, modificar y/o ampliar deberá cumplir con lo siguiente;

- I. El predio deberá tener un uso Comercio y Servicio Distrital o Industrial y deberá estar frente a una vialidad principal (VP) y/o vialidad colectora (VC) de acuerdo a los Planes Parciales de Desarrollo Urbano vigentes.
- II. En áreas de restricción por infraestructura (RI), serán autorizables solo si la estación de servicio es una condición complementaria de las infraestructuras;
- III. Están prohibidas en predios que se encuentren dentro del Perímetro "A" de protección al patrimonio, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano correspondiente.
- IV. En los predios que se ubiquen en esquina, presentando dos frentes a las vialidades de confluencia, al menos una de las vías, deberá tener una sección mínima de 15 metros, o estar clasificada como vialidad colectora. Los accesos rodados de la estación de servicio serán conforme a lo siguiente:
 - a) Cuando la superficie útil sea menor a 1,500 metros cuadrados, el acceso se resolverá mediante carril único de 3 metros de anchura mínima usado para entrada o salida. Si el carril tiene trayectoria curva, la anchura mínima será de 3.5 metros;
 - b) Cuando la superficie útil se encuentre entre los 1,500 metros cuadrados y 6,000 metros cuadrados, el acceso se resolverá mediante un carril de entrada y uno de salida de 3 metros de anchura mínima cada uno. Si el carril tiene trayectoria curva, la anchura mínima será de 3.5 metros:
 - c) Cuando la superficie útil sea mayor a 6,000 metros cuadrados, el acceso se resolverá mediante dos carriles de entrada y dos de salida de 3 metros de anchura mínima cada uno. Si el carril tiene trayectoria curva, la anchura mínima será de 3.5 metros;
 - d) Los carriles de salidas vehiculares que comuniquen a la vía pública, deberán contemplar, dentro del Predio, un espacio de 4 metros de largo con una pendiente máxima del 6 %, debiéndose ajustar al nivel de la banqueta, sin modificarla;
 - e) Los accesos deben estar ubicados sobre vialidades colectoras y a más de 15 metros las intersecciones;

- f) Si los carriles de acceso comparten una sola rampa vehicular, se deben contemplar una franja separadora de 0.5 metros;
- g) Los accesos se situarán, salvo imposibilidad manifiesta, de forma que no alteren el arbolado;
- h) La dirección de los accesos será transversal a la banqueta, no permitiéndose ángulos de salida mayores a 15 grados; y
- Las rampas interiores planteadas en tramos curvos, tendrán un radio mínimo de 6 metros por el eje de la rampa.

ARTICULO 6. Es requisito indispensable para toda estación de servicio que no se encuentre en zonas detectadas y clasificadas de alto riesgo de acuerdo al Atlas Municipal de Peligros y Riesgos Naturales de Zapotlán El Grande, Jalisco, en vigor.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 7. Toda estación de servicio deberá respetar los siguientes lineamientos:

- El área de despacho de combustibles se debe ubicar a una distancia de 15.00 metros medidos a partir del eje vertical del dispensario con respecto a los lugares de concentración pública, así como el sistema de transporte colectivo.
- II. Ubicar el predio a una distancia de 100.00 metros con respecto a plantas de almacenamiento de gas licuado de petróleo, tomando como referencia la tangente del tanque de almacenamiento más cercano, localizado dentro de la planta de gas al límite del predio propuesto para la estación de servicio.
- III. Ubicar los tanques de almacenamiento de la estación de servicio a una distancia de 30.00 metros con respecto a antenas de radiodifusión o radiocomunicación, antenas repetidoras, líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo.
- IV. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros a pozos de extracción de agua o redes primarias para el sistema de abastecimiento de agua potable;
- V. El conjunto de edificaciones para comercio o servicios colaterales que pueden ser integrados a una estación de servicio no deberán rebasar en su desplante el 20% de la superficie del predio.
- VI. El solicitante debe cumplir con los requerimientos adicionales señalados en el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos;

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 8. Para obtener la Licencia de Construcción para estaciones de servicio y estación de Gas L.P. para carburación en los términos del artículo 283 del Código Urbano para El Estado de Jalisco en vigor, deberá ingresar en la Dirección de Ordenamiento Territorial una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

I.- Para licencias de construcción:

I. Para estaciones de servicio nuevas:

- **a.** Resolutivo de la Manifestación (o informe preventivo) de Impacto Ambiental emitido por la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente y/o Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ASEA, Favorable;
- b. Resolutivo en materia de Impacto Social por parte de la Secretaria de Energía, SENER;
- c. Reporte de Evaluación Técnica del Diseño por parte del Tercero Especialista autorizado por la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ASEA, acompañado de los planos arquitectónicos sellados y firmados por el Tercero Especialista, y firmados por el Director Responsable de Obra correspondiente, en congruencia, con el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos.
- **d.** Planos de Instalación Eléctrica revisado y avalados por el Director Responsable correspondiente y corresponsable.
- **e.** Estudio de mecánica de suelos firmado por el Director Responsable correspondiente y el responsable del laboratorio que realizó el estudio;
- **f.** Estudios solicitados en el Dictamen de Trazo de Usos y Destinos Específicos, con los dictámenes favorables respectivos de las dependencias correspondientes;
- g. Certificado de Alineamiento y número oficial;
- h. Escritura Pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con sede en esta Ciudad, del predio en que se pretende edificar. En caso de que vaya a realizar alguna

- demolición, deberá acompañar el Certificado de Libertad de Gravamen con una antigüedad no mayor a un mes.
- i. Identificación oficial del propietario. En caso de realizar el trámite por conducto de un promotor, este deberá presentar carta poder firmada por el propietario y dos testigos, acompañando esta con la identificación oficial de cada uno de los que intervienen;
- j. Recibo de pago actualizado del impuesto predial.
- k. Recibo de pago actualizado del Organismo Descentralizado, el Sistema de Agua Potable de Zapotlán El Grande, Jalisco (SAPAZA), además de la información que se requiera por este organismo en archivo digital PDF para la solicitud de la factibilidad respectiva.
- I. Dictamen Técnico de Impacto de Tránsito favorable de la Dirección Integral de Movilidad del Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco, para el proyecto propuesto.
- **m.** Cuatro juegos de planos arquitectónicos y dos juegos de planos estructurales firmados por el propietario y/o representante legal, y el Director Responsable correspondiente.

II. Para cambios de proyecto, remodelaciones, ampliaciones deberá integrar el expediente con los siguientes documentos y planos:

- a. Resolutivo de la Manifestación (o informe preventivo) de Impacto Ambiental emitido por la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente y/o Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, ASEA, Favorable para la remodelación, ampliación y/o cambio de proyecto;
- b. Reporte de Evaluación Técnica del Diseño para la remodelación, ampliación y/o cambio de proyecto por parte del Tercero Especialista autorizado por la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ASEA, acompañado de los planos sellados y firmados por el Tercero Especialista, y firmados por el Director Responsable de Obra correspondiente.
- **c.** Planos de Instalación Eléctrica revisado y avalados por el Director Responsable correspondiente y corresponsable.
- **d.** Estudio de mecánica de suelos firmado por el Director Responsable correspondiente y el responsable del laboratorio que realizó el estudio;

III. Al concluir la obra se deberá recabar Certificado de Habitabilidad ante la Dirección de Ordenamiento Territorial, presentando los siguientes documentos:

- **a.** Solicitud firmada por el propietario y/o representante legal y Director Responsable correspondiente;
- **b.** Identificación Oficial del propietario. En caso de realizar el trámite por conducto de un promotor, este deberá presentar carta poder firmada por el propietario y dos testigos, acompañando esta con la identificación oficial de cada uno de los que intervienen;
- c. Original de la Licencia de Construcción, planos autorizados, bitácora (s) de obra;
- d. Oficio de cumplimiento o liberación de condicionantes del resolutivo de Impacto Ambiental emitido por la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente y/o Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, ASEA;
- e. Reporte de Evaluación Técnica del proceso constructivo por parte de Tercero Especialista autorizado por la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente y/o Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, ASEA;

TITULO SEGUNDO CAPITULO I DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 9. Corresponde verificar el cumplimento de las disposiciones contenidas en este Reglamento:

- 1. Al Honorable Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco, el cual cuenta con facultades derivadas de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- 2. A la Coordinación General de Gestión de la Ciudad;
- 3. A la Dirección de Ordenamiento Territorial;
- 4. A la Unidad de Permisos y Licencias;

- 5. A la Unidad de Protección Civil y Bomberos Municipal;
- 6. Oficialía de Padrón y Licencias.

ARTICULO 10. Corresponde a la Dirección, conceder o negar la Licencia de Urbanización y/o Edificación Simultanea de las Estaciones de Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Zonificación y Control Territorial del Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco, y la Norma Oficial Mexicana vigente para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 11. La Dirección, será la Dependencia Administrativa encargada de aplicar y sancionar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento durante el proceso de trámite y tiempo de terminación de la construcción en los términos del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco, el Reglamento de Zonificación y Control Territorial del Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco.

CAPITULO II **DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 12. (Se deroga)

ARTICULO 13. Los propietarios de las estaciones de servicios o de carburación serán directamente responsables de las violaciones que ellos o sus dependientes cometan a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 14. La Autoridad Competente podrá ordenar y practicar visitas de inspección a las estaciones que regula el presente Reglamento en cualquier momento para verificar el cumplimiento de las mismas en los términos de la legislación aplicable.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 15. Para la práctica de las visitas de inspección se llevarán a cabo de conformidad a la legislación aplicable.

CAPITULO III DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 16. Toda estación de servicio deberá cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, así como lo dispuesto por la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente y/o Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, ASEA., y demás normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 17. Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 18. Toda estación de servicio y de carburación deberá sujetarse a las especificaciones técnicas que indican el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

CAPITULO IV **DE LA UBICACIÓN Y OPERACIÓN**

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) **ARTICULO 19.** En la zona urbana, las estaciones solo se podrán autorizar de acuerdo a lo siguiente:

- I. El predio deberá tener un uso Comercio y Servicio Distrital o Industrial y deberá estar frente a una vialidad principal (VP) y/o vialidad colectora (VC), asimismo, localizarse a una distancia mínima de 500.00 metros de otra estación de servicio; II. En áreas de restricción por infraestructura (RI), serán autorizables solo si la estación de servicio es una condición complementaria de las infraestructuras;
- II. Están prohibidas en predios que se encuentren dentro del Perímetro "A" de protección al patrimonio, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano correspondiente.
- III. En los predios que se ubiquen en esquina, presentando dos frentes a las vialidades de confluencia, al menos una de las vías, deberá tener una sección mínima de 15 metros, o estar clasificada como vialidad colectora. Los accesos rodados de la estación de servicio serán conforme a lo siguiente
 - **a.** Cuando la superficie útil sea menor a 1,500 metros cuadrados, el acceso se resolverá mediante carril único de 3 metros de anchura mínima usado para entrada o salida. Si el carril tiene trayectoria curva, la anchura mínima será de 3.5 metros;
 - b. Cuando la superficie útil se encuentre entre los 1,500 metros cuadrados y 6,000 metros cuadrados, el acceso se resolverá mediante un carril de entrada y uno de salida de 3 metros de anchura mínima cada uno. Si el carril tiene trayectoria curva, la anchura mínima será de 3.5 metros;
 - **c.** Cuando la superficie útil sea mayor a 6,000 metros cuadrados, el acceso se resolverá mediante dos carriles de entrada y dos de salida de 3 metros de anchura mínima cada uno. Si el carril tiene trayectoria curva, la anchura mínima será de 3.5 metros;
 - **d.** Los carriles de salidas vehiculares que comuniquen a la vía pública, deberán contemplar, dentro del Predio, un espacio de 4 metros de largo con una 118 pendiente máxima del 6 %, debiéndose ajustar al nivel de la banqueta, sin modificarla;
 - **e.** Los accesos deben estar ubicados sobre vialidades colectoras y a más de 15 metros las intersecciones;
 - **f.** Si los carriles de acceso comparten una sola rampa vehicular, se deben contemplar una franja separadora de 0.5 metros;
 - g. Los accesos se situarán, salvo imposibilidad manifiesta, de forma que no alteren el arbolado;
 - h. La dirección de los accesos será transversal a la banqueta, no permitiéndose ángulos de salida mayores a 15 grados; y
 - i. Las rampas interiores planteadas en tramos curvos, tendrán un radio mínimo de 6 metros por el eje de la rampa.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 20. En carreteras estatales solo se permitirá la instalación de nuevas estaciones si estas se encuentran a una distancia de 500.00 metros de otra estación existente.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 21. En carreteras federales, solo se permitirá la instalación de nuevas estaciones si estas se encuentran a una distancia de 500.00 metros de otra estación existente.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 22. Para efectos del presente capítulo, las distancias serán medidas desde el eje vertical del dispensario de la estación de servicio y de manera radial al punto que se quiera referenciar la distancia.

En cualquiera de los diferentes tipos de ubicación señalados en el presente capítulo, se deberán respetar el siguiente lineamiento:

El área de despacho de combustibles se debe ubicar a una distancia de 15.00 metros a partir del eje vertical del dispensario con respecto a los lugares de concentración pública, así como el Sistema de Transporte Colectivo o cualquier otro sistema de transporte electrificado en cualquier parte del territorio de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016.

TITULO TERCERO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINERAS Y DIESEL

CAPITULO I CLASIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINAS Y DIESEL

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 23. (Se deroga)

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 24. (Se deroga)

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 25. (Se deroga)

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 26. (Se deroga)

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 27. (Se deroga)

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 28. (Se deroga)

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 29. (Se deroga)

CAPITULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA Y DIESEL

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 30. El establecimiento de una estación de servicio, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 19, 20, 21, 22 presente reglamento

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 31. (Se deroga)

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 32. (Se deroga)

CAPITULO III LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA Y DIESEL

ARTICULO 33. Se negará permiso de construcción, licencia, instalación y operación de Estaciones de Servicio y Diésel, que pretendan instalarse, o funcionen en zonas de riesgo como: fallas geológicas, zonas de derrumbes, terrenos pantanosos, zonas inundables y zonas de desplazamiento, entre otras, de conformidad con el Atlas de Peligros y Riesgos del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

ARTICULO 34. El predio propuesto deberá garantizar vialidades internas, áreas de servicio público y almacenamiento de combustibles y los diversos elementos requeridos para su construcción y operación que establece la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente y/o Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA).

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 35. En la instalación y construcción de nuevas Estaciones de Servicio deberán respetarse los coeficientes de ocupación y utilización de suelos (COS y CUS) que establece el Reglamento de Zonificación y Control Territorial del Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, asimismo, en relación a las áreas verdes, espacios públicos, y reservas ecológicas deberá someterse a lo establecido en el Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco y demás ordenamientos aplicables en la materia.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 36. Considerar un depósito para la eliminación de desechos de conformidad con la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, así como lo dispuesto por la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente y/o Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, ASEA, el Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco y demás ordenamientos aplicables en la materia

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 37. Se deberá considerar y acatar en los proyectos para la construcción de Estaciones de Servicio, los coeficientes de utilización y ocupación del uso del suelo que se indican en el Reglamento de Zonificación y Control Territorial del Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco y en la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 38. (Se deroga)

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 39. (Se deroga)

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) **ARTICULO 40. (Se deroga)**

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 41. Se deberá contar con almacenamiento de agua, mediante una cisterna cuya capacidad se calculará de conformidad con la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y demás normas oficiales mexicanas en la materia.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 42. Deberá considerarse el porcentaje de áreas verdes en el predio donde se pretenda edificar una estación de servicio de conformidad con el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos fundados en el Reglamento de Zonificación y Control Territorial del Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día ARTICULO 43. Las Estaciones de Servicio deberán contar con un área para el depósito de residuos, y un almacén de residuos peligrosos de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y demás normas oficiales mexicanas en la materia.

ARTICULO 44. Los módulos de despacho o abastecimiento de combustibles deberán guardar una distancia entre sí y los diversos elementos arquitectónicos que conforman la estación de servicio en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y demás normas oficiales mexicanas en la materia.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 45. (Se deroga)

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 46. El predio, para la instalación de Estaciones de Servicio de Gasolineras y Diésel, debe de localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100 m, cien metros, con respecto a Plantas de Almacenamiento de gas carburación y de distribución de gas L.P, tomar como referencia la tangente del tanque de almacenamiento más cercano localizado dentro de la planta de gas, al límite del predio propuesto para la Estación de Servicio en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y demás normas oficiales mexicanas en la materia.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 47. La excavación y tipo de la fosa se realizará conforme a los resultados del estudio de mecánica de suelos.

Cuando la fosa que aloja los tanques no sea de concreto armado y/o mampostería, se deben estabilizar los taludes de la fosa. Mediante la instalación de mallas geotextiles de poliéster se evitará la contaminación del material de relleno de la fosa.

Se deben proteger las construcciones adyacentes a la fosa donde se colocarán los tanques. La distancia entre la colindancia del predio adyacente y el límite de la excavación para la fosa será de por lo menos 1.50 m, dependiendo de los resultados y recomendaciones del estudio de mecánica de suelos o análisis geotécnico que se tenga que hacer para garantizar la estabilidad de los tanques en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y demás normas oficiales mexicanas en la materia.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 48. (Se deroga)

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 49. Se deberá ubicar los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio a una distancia de 30.0 m con respecto a antenas de radiodifusión o radiocomunicación, antenas repetidoras, líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del Petróleo; dicha distancia se debe medir tomando como referencia la tangente de tanque de almacenamiento más cercano de la Estación de Servicio a las proyecciones verticales de los elementos de restricción señalados en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y demás normas oficiales mexicanas en la materia.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 50. La colindancia del predio propuesto deberá conservar una distancia mínima de resguardo con respecto a ductos que transportan productos derivados del petróleo en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y demás normas oficiales mexicanas en la materia.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 51. (Se deroga)

CAPITULO V LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 52. El volumen de agua recolectada en las zonas de almacenamiento y despacho pasará por la trampa de combustibles o el separador de grasas y combustibles, antes de conectarse al sistema para el aprovechamiento y reúso de aguas residuales o al colector municipal en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y demás normas oficiales mexicanas en la materia.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 53. Para tanques de almacenamiento de combustible superficiales confinados y no confinados deberán sujetarse a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y demás normas oficiales mexicanas en la materia.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 54. Para tanques de almacenamiento de combustible subterráneos, la distancia mínima entre el límite de estos y la colindancia del predio se considerará de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y demás normas oficiales mexicanas en la materia.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 55. Los tanques para almacenamiento de combustible, tanto superficiales o subterráneos, deberán cumplir con el criterio de doble contenedor para evitar la contaminación del subsuelo en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y demás normas oficiales mexicanas en la materia.

ARTICULO 56. La Estación de Servicio contará con drenajes independientes y exclusivos utilizados para lo siguiente:

- 1. Pluvial: Captará exclusivamente las aguas de lluvia provenientes de las diversas techumbres de la Estación de Servicio y las de circulación que no correspondan al área de almacenamiento y despacho de combustibles.
- 2. Aceitoso: Captará las aguas aceitosas provenientes de las áreas de despacho, almacenamiento, cuarto de sucios.
- 3. Sanitario: En caso de especificarse, se describirá el que captura exclusivamente las aguas residuales de los servicios sanitarios en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y demás normas oficiales mexicanas en la materia.

ARTICULO 57. Se deberá prever el área de carga y descargas de combustible, así como las áreas de restricción respectivas.

ARTICULO 58. Las estaciones de servicio deberán contener el número de extinguidores necesarios para la zona de despacho de combustible, zona de almacenamiento y edificación de oficinas, se considerará de acuerdo al proyecto ejecutivo sancionado por la Unidad de Protección Civil y Bomberos Municipal y según normatividad correspondiente, pero no podrá ser menor de un extinguidor por zona de despacho de combustible, uno por bomba, zona de almacenamiento y caseta de control y uno por cada edificación adicional existente.

ARTICULO 59. En todos los casos se respetarán distancias a áreas de seguridad o se delimitarán por medio de bardas, muretes, jardineras o cualquier otro medio similar. El Análisis de Riesgos debe considerar las delimitaciones, accesos, vialidades y colindancias, entre otros.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 60. (Se deroga)

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 61. Cada estación de servicio deberá contar con un programa de manejo integral de residuos sólidos en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, y demás aplicables en la materia.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 62. Queda estrictamente prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento al dren o colector donde vayan a ser descargadas. Contemplando, en su caso, la normatividad de la Comisión Nacional del Agua, y en el Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 63. Los residuos peligrosos generados durante la operatividad de la estación, deberán ser recolectados y almacenados temporalmente en el área de confinamiento temporal de los residuos peligrosos conforme lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y demás aplicables.

ARTICULO 64. Al momento de suministrar la gasolina o diésel a los tanques de almacenamiento, deberá restringirse la circulación y operación en un radio de 5 m, cinco metros, a partir del centro del vehículo abastecedor de combustible.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTÍCULO 65. (Se deroga)

TITULO CUARTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE CARBURACIÓN DE GAS

CAPITULO I DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 66. Se entiende por Estación de Servicio de Carburación de Gas, a aquella que suministra a los vehículos automotores que contengan dispositivos que requieran de carburación de gas.

CAPITULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS ESTACIONES DE GAS CARBURACIÓN

ARTICULO 67. Las Estaciones de Carburación se autorizarán de manera condicionada en los términos previstos en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, teniéndose para los efectos de clasificación como estaciones gasolineras.

ARTICULO 68. El establecimiento de una Estación de Servicio de Carburación deberá tener como mínimo un radio de influencia de 500 m, quinientos metros, con relación a otra Estación de Servicio de Carburación.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 69. Las estaciones de servicio de carburación deberán sujetarse a lo establecido por los artículos 5, 7 y 8 del presente ordenamiento jurídico.

CAPITULO III LINEAMIENTOS GENERALES PARA INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE CARBURACIÓN

ARTICULO 70. No podrán construirse en aquellas zonas de riesgo contempladas en el Atlas de Peligros y Riesgos del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.El Ayuntamiento a través de la Dirección negará permiso de construcción, licencia, instalación y operación de Estaciones de Servicio de Carburación, que pretendan instalarse o funcionen en zonas de riesgo como: fallas geológicas, zonas de derrumbes, terrenos pantanosos, zonas inundables y zonas de desplazamiento entre otras.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 71. El predio propuesto deberá garantizar vialidades internas, áreas de servicio público, almacenamiento de combustibles y los diversos elementos requeridos para su construcción y operación que establece la Agencia de Seguridad de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA).

ARTICULO 72. En las instalaciones de estas estaciones no se deben de ver afectadas las áreas verdes, tales como Parques y Jardines, Reservas Ecológicas Municipales y no se podrá realizar la tala de árboles, respetándose en todo momento las reservas ecológicas del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 73. Se deberá considerar y acatar en los proyectos para la construcción de estaciones de servicio los coeficientes de utilización y ocupación del uso del suelo que se indican en la normatividad aplicable en la materia.

ARTICULO 74. En el caso de estaciones de servicio de carburación, se deberá prever de dos cajones de estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/o administrador de la estación y de cuatro cajones como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias, incluido en el coeficiente de ocupación del suelo y el coeficiente de utilización del suelo (COS y CUS).

ARTICULO 75. Deberán contar con almacenamiento de agua mediante una cisterna cuya capacidad se calculará de acuerdo al consumo estimado, no pudiendo ser menor de 10.00 m³ diez metros cúbicos, de capacidad.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 76. Deberá considerarse el porcentaje de áreas verdes en el predio donde se pretenda edificar una estación de servicio de conformidad con el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos fundados en el Reglamento de Zonificación y Control Territorial del Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco,

ARTICULO 77. Se deberá conservar una distancia mínima de 6.00 m, seis metros, del dispensario a la guarnición de banqueta en colindancia ó áreas verdes en accesos y salidas.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 78. (Se deroga)

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) **ARTICULO 79. (Se deroga)**

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE CARBURACIÓN

ARTICULO 80. El predio para la instalación de estas estaciones, debe de localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100 m, cien metros, con respecto a Plantas de Almacenamiento de Gas y de Distribución de Gas L.P.

ARTICULO 81. La colindancia del predio propuesto deberá estar a una distancia de resguardo de 30 m, treinta metros, con respecto a lugares de concentración pública.

ARTICULO 82. La colindancia del predio propuesto deberá conservar una distancia minina de resguardo de 30 m, treinta metros con respecto a líneas de alta tensión (medido de la ubicación de los tanques de almacenamiento a la base del poste o torre de la línea de alta tensión) y la misma distancia conservarse en relación a las vías férreas.

ARTICULO 83. La colindancia del predio propuesto deberá conservar una distancia minina de resguardo de 50 m, cincuenta metros, con respecto a ductos que transportan productos derivados del petróleo.

CAPITULO V LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS CARBURACIÓN

ARTICULO 84. Se deberá prever el área de carga y descargas de combustible, así como las áreas de restricción respectivas.

ARTICULO 85. Toda estación de servicio de carburación deberá contener el número de extinguidores necesarios para la zona de despacho de combustible, zona de almacenamiento y edificación de oficinas, se considerará de acuerdo al proyecto ejecutivo sancionado por la Unidad de Protección Civil y Bomberos Municipal y según normatividad correspondiente, pero no podrá ser menor de un extinguidor por zona de despacho de combustible, uno por bomba, zona de almacenamiento y caseta de control y uno por cada edificación adicional existente.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 86. Se deberá delimitar el predio en sus colindancias por un muro de tabique o material similar con una altura mínima de 3.00 tres metros.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 87. Se deberá considerar un radio mínimo de 15.00 m, quince metros, desde el eje de cada bomba de combustible a un lugar de concentración pública.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 88. (Se deroga)

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 89. Queda estrictamente prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, al dren o colector donde vayan a ser descargadas. Contemplando, en su caso, la Normatividad de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y el Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 90. Los residuos peligrosos generados durante la operatividad de la estación deberán ser retirados y dispuestos conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 91. Al momento de suministrar el gas a los tanques de almacenamiento, deberá restringirse la circulación y operación en un radio de 5 m, cinco metros, a partir del centro del vehículo abastecedor de combustible.

ARTÍCULO 92. Las emisiones de gas a la atmósfera y la disposición de los subproductos de la licuefacción de los gases en las estaciones de servicio de carburación, deberán estar contenidas en el monitoreo dentro de los rangos que las Normas Oficiales Mexicanas y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales marcan al respecto.

TITULO QUINTO DE LOS REQUISITOS PARA LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPITULO I PARA LA OBTENCIÓN DEL DICTAMEN DE USO DE SUELO

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 93. (Se deroga)

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) **ARTICULO 94. (Se deroga)**

CAPITULO II PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) **ARTICULO 95. (Se deroga)**

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 96. (Se deroga)

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) **ARTICULO 97. (Se deroga)**

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) **ARTICULO 98. (Se deroga**

TITULO SEXTO DEL INICIO DE LAS OPERACIONES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 99. En un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la conclusión de la obra, el propietario está obligado a manifestar por escrito a la Dirección, la terminación de la obra ejecutada, utilizando para este objeto las formas de aviso de terminación de obra de la propia Dirección.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 100. Una vez terminada la obra civil, el constructor deberá solicitar el certificado de habitabilidad a la Dirección de Ordenamiento Territorial presentando los siguientes documentos:

- a. Solicitud firmada por el propietario y/o representante legal y Director Responsable correspondiente;
- **b.** Identificación Oficial del propietario. En caso de realizar el trámite por conducto de un promotor, este deberá presentar carta poder firmada por el propietario y dos testigos, acompañando esta con la identificación oficial de cada uno de los que intervienen;
- c. Original de la Licencia de Construcción, planos autorizados, bitácora (s) de obra;
- d. Oficio de cumplimiento o liberación de condicionantes del resolutivo de Impacto Ambiental emitido por la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente y/o Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, ASEA;
- e. Reporte de Evaluación Técnica del proceso constructivo por parte de Tercero Especialista autorizado por la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente y/o Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, ASEA;

ARTICULO 101. Si en el resultado de la inspección a que se refiere el artículo anterior, apareciera que la obra no se ajustó a la Licencia y a los planos autorizados por la Dirección, se ordenará por medio de oficio y acta

circunstanciada al propietario las modificaciones necesarias. Si estas no se ejecutan de acuerdo a lo determinado por dicha dependencia no se autorizará el uso y ocupación de la obra.

TITULO SEPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día)

ARTICULO 102. El incumplimiento de las disposiciones de este reglamento, serán sancionadas de conformidad a las leyes y reglamentos relativos a la materia.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 103. (Se deroga)

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 104. (e deroga)

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) **ARTICULO 105. (Se deroga)**

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) ARTICULO 106. (Se deroga)

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 20 del orden del día) **ARTICULO 107. (Se deroga)**

TITULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPITULO ÚNICO **DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

ARTICULO 108. Se establecen como medios de defensa de los particulares en contra de los actos administrativos y que causen afectaciones a sus intereses, los recursos que al efecto contemplen el Código Urbano para el Estado de Jalisco, y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios mismos que se substanciarán conforme a dichos ordenamientos jurídicos y a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

ARTICULO 109. El Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, o en su caso el Juzgado Municipal, resolverán en forma definitiva si ratifican, modifican o revocan la orden y acto impugnado, sin perjuicio de tomar las medidas de carácter administrativo necesarias para corregir la observación motivo de la infracción.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Una vez aprobado el Reglamento, se instruye al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracciones IV, V, y artículo 47, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás relativos al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

- **SEGUNDO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco y, deberá ser divulgado en el portal web oficial de este Municipio de conformidad al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- **TERCERO.-** Se abrogan y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.
- **CUARTO.-** Se abroga el Capitulo Tercero de la Regulaciones en Materia de Riesgo, Sección I De las Estaciones de Servicio y Gasolineras, correspondiente a los artículos 361 al 371, del Reglamento Municipal de Zonificación y Control territorial del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco, que fue aprobado y publicado en la Gaceta de Zapotlan año 3 numero 09 de fecha 22 de marzo del 2012.
- **QUINTO.-** Se instruye al Secretario General para los efectos que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente acuerdo, de conformidad a lo que señala el artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás relativos al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- **SEXTO.-** Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al H. Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- **SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento del Presente Reglamento a la Coordinación General de Gestión de la Ciudad por conducto de su titular, para que éste a su vez lo comuniquen a sus áreas municipales correspondientes, para que en el ámbito de sus competencias dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación de estas disposiciones una vez que entren en vigor.

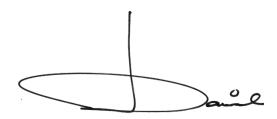
TRANSITORIOS 19 DE FEBRERO DE 2020 SESION ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO No. 13. PUNTO No. 20.

- **PRIMERO.-** Una vez aprobado el Reglamento, se instruye al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracciones IV, V, y artículo 47, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás relativos al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- **SEGUNDO.-** Se abroguen y se derogan las disposiciones anteriores que contravengan las del presente Reglamento.
- **TERCERO.** Se faculta e instruye al Secretario General del Ayuntamiento para los efectos que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracciones V, VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás relativos al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- **CUARTO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco y, deberá ser divulgado en el portal web oficial de este Municipio de conformidad al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- **QUINTO.-** Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII, del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- **SEXTO.-** Hágase del conocimiento del Presente Reglamento a la Coordinación General de Gestión de la Ciudad por conducto de su titular, para que éste a su vez lo comuniquen a sus áreas municipales correspondientes, para que en el ámbito de sus competencias dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación de estas disposiciones una vez que entren en vigor.

SÉPTIMO.- Notifíquese para los efectos legales al Presidente Municipal, Síndico y Secretario General respectivamente, así como al Coordinador General de Gestión de la Ciudad; Director de Ordenamiento Territorial; Director de Obras Públicas; Directora de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; al Jefe de la Unidad de Planeación dependiente de la Dirección de Ordenamiento Territorial; al Jefe de Permisos y Licencias dependiente de la Dirección de Ordenamiento Territorial; Oficial de Padrón y Licencias; Titular de la Unidad de Reglamentos, así como al Titular de la Unidad de Protección Civil de la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

Para publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento que contiene las reformas, adiciones y derogaciones aprobadas en Sesión ordinaria No. 13 de fecha 19 de febrero del 2020, del Ayuntamiento Constitucional 2018- 2021 en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco a los 04 cuatro días del mes de marzo de 2020.

J. JESÚS GUERRERO ZÚÑIGA Presidente Municipal



FRANCISCO DANIEL VARGAS CUEVAS Secretario General.

C. Regidora Laura Elena Martínez Ruvalcaba: rúbrica. C. Regidora María Luis Juan Morales: rúbrica. C. Regidora Claudia López del Toro: rúbrica C. Regidor Arturo Sánchez Campos: rúbrica C. Regidora Lizbeth Guadalupe Gómez Sánchez: rúbrica. C. Regidor Manuel de Jesús Jiménez Garma: rúbrica. C. Regidor Alberto Herrera Arias: rúbrica. C. Regidor Juan José Chávez Flores: rúbrica C. Regidor Alejandro Barragán Sánchez: rúbrica C. Regidora Tania Magdalena Bernardino Juárez: rúbrica C. Regidor Vicente Pinto Ramírez: rúbrica C. Regidor Noé Saúl Ramos García: rúbrica. C. Regidor José Romero Mercado.: rúbrica. C. Síndico Cindy Estefany García Orozco: rúbrica.

El que suscribe C. Licenciado FRANCISCO DANIEL VARGAS CUEVAS, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, con las facultades que me confiere el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por el presente hago constar y

---CERTIFICO---

Que con fecha 04 cuatro de marzo del 2020, fue oficialmente publicado en la gaceta Municipal de Zapotlán órgano oficial informativo del Ayuntamiento; el acuerdo de Ayuntamiento mediante el cual se Reforman, adicionan y derogan Artículos al REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, DIÉSEL Y DE CARBURACIÓN Y GAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO. Aprobado en la sesión ordinaria 13 de fecha 19 de febrero del 2020, para que de conformidad con lo que establece el primer resolutivo entre en vigor al día siguiente de su publicación, se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE:

"2020 año Municipal de las Enfermeras."

"2020, Año del 150 aniversario del Natalicio del Científico José María Arreola Mendoza"

Cd. Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. 04 de marzo de 2020.

LIC. FRANCISCO DANIEL VARGAS CUEVAS Secretario General



Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jal. 2018-2021

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlán El Grande.

Correspondiente al día 04 de marzo del año 2020.

En Ciudad Guzmán, Municipio de Zaptlán el Grande, Jalisco.

El presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 20 ejemplares, el día 04 del mes de marzo de 2020, por el área de Diseño Gráfico, adjunto a la Dirección de Prensa y Publicidad del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco; y fueron entregados para su distribución a la Oficina de Secretaría General.